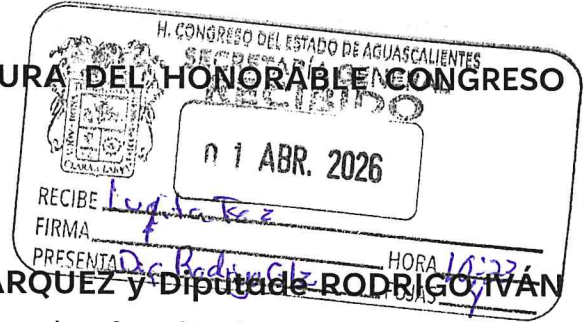




**Yaszú Muñoz**  
— Diputada Local —

**Rodrigo Mireles**  
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTES.**



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ** y Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 24; la fracción I y párrafo cuarto del artículo 28; y el párrafo primero, así como las fracciones I y V del artículo 36, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La iniciativa tiene como propósito fortalecer la seguridad jurídica, la claridad normativa y la eficacia en la aplicación de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mediante la corrección de imprecisiones técnicas, la homologación de conceptos y la adecuación del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervienen en el procedimiento.

En primer término, se propone reformar el artículo 13 con la finalidad de armonizar el régimen de sanciones aplicable a las personas actuarias con

el sistema estatal de responsabilidades administrativas. Actualmente, la norma prevé la intervención del Consejo de la Judicatura Estatal como autoridad sancionadora; sin embargo, el diseño institucional vigente en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas establece que los Órganos Internos de Control son las instancias competentes para investigar y substanciar procedimientos por faltas administrativas.

En ese sentido, la reforma propone que, en caso de reincidencia en irregularidades relacionadas con las notificaciones, se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Con ello se garantiza una actuación congruente con el marco normativo vigente, se evita la dispersión de competencias y se fortalece la rendición de cuentas.

Por otra parte, se plantean ajustes en los artículos 24 y 28 para precisar la denominación correcta de las autoridades jurisdiccionales, sustituyendo referencias inexactas o ambiguas como “Supremo Tribunal de Justicia del Estado” o “Sala”, por el término “Tribunal”, a fin de dotar de mayor claridad y coherencia al texto legal, evitando interpretaciones erróneas en su aplicación.

Asimismo, en el artículo 28 se corrige un error técnico en la expresión “trato sucesivo”, sustituyéndola por “tracto sucesivo”, concepto jurídico adecuado que refiere a aquellos actos cuyos efectos se producen de manera continua en el tiempo. Esta precisión resulta indispensable para garantizar la correcta interpretación de los plazos para la impugnación de actos administrativos.

Finalmente, en el artículo 36 se incorporan ajustes de técnica legislativa y redacción, tales como la corrección de términos (“previo” en lugar de “previa”) y la precisión en la denominación de la “parte tercera interesada”, con el objetivo de mejorar la claridad del precepto y asegurar su adecuada aplicación procesal.

En conjunto, las reformas propuestas no modifican la estructura esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero sí corrigen deficiencias que afectan su operatividad, fortalecen la certeza jurídica de las partes y alinean la norma con el sistema vigente de responsabilidades administrativas.

Para mayor claridad se inserta enseguida cuadro comparativo sobre el texto actual y el texto propuesto.

**LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 13.- ...</p> <p>Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se dará vista al Consejo de la Judicatura Estatal, el cual, previa audiencia del Actuario, podrá imponerle una sanción hasta por treinta días de suspensión. De persistir en la omisión, el Consejo determinará la destitución del Actuario, sin responsabilidad para el Estado.</p>	<p>ARTICULO 13.- ...</p> <p>Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se dará vista al <b>Órgano Interno de Control para que inicie los procedimientos correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades.</b></p>
<p>ARTICULO 24.- En caso de que la excusa o la recusación del Magistrado sea procedente, el asunto será enviado al</p>	<p>ARTICULO 24.- En caso de que la excusa o la recusación del Magistrado sea procedente, el asunto será enviado al</p>

<p>Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la continuación y resolución del mismo.</p>	<p><b>Pleno del Tribunal</b> para la continuación y resolución del mismo.</p>
<p>ARTICULO 28.- ...</p> <p>I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 28.- ...</p> <p>I. Directamente ante <b>el Tribunal</b>, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de <b>tracto</b> sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 36.- El demandado, en su contestación, expresará:</p>	<p>ARTICULO 36.- <b>La parte demandada</b>, en su contestación, expresará:</p> <p>I.- Los incidentes de <b>previo</b> y especial pronunciamiento a que haya lugar;</p>

I.- Los incidentes de previa (sic) y especial pronunciamiento a que haya lugar;	II.- a IV.- ...
II. a IV. ...	V.- El nombre y domicilio de la parte tercera interesada, cuando la haya.
V.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.	

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 24; la fracción I y párrafo cuarto del artículo 28; y el párrafo primero, así como las fracciones I y V del artículo 36, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

#### ARTICULO 13.- ...

Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se dará vista al **Órgano Interno de Control** para que inicie los procedimientos correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 24.- En caso de que la excusa o la recusación del Magistrado sea procedente, el asunto será enviado al **Pleno del Tribunal** para la continuación y resolución del mismo.

ARTICULO 28.- ...

I. Directamente ante **el Tribunal**, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. a III. ...

...

...

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de **tracto** sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

...

ARTICULO 36.- **La parte demandada**, en su contestación, expresará:

I.- Los incidentes de **previo** y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- a IV.- ...

V.- El nombre y domicilio **de la parte tercera interesada**, cuando la haya.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 1 de abril del 2026



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ**



Diputade **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**

